



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-217/2022

**PORTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ, RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y LUIS OSBALDO JAIME GARCÍA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** el acuerdo de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> que tuvo por no presentada la denuncia para iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

<sup>1</sup> En adelante PAN, por sus siglas.

<sup>2</sup> En los subsecuente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

<sup>3</sup> En adelante Unidad Técnica o UTC

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Queja.** El doce de mayo, Victor Hugo Sondón Saavedra en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, presentó denuncia ante la Unidad Técnica, por la posible vulneración a la normativa electoral atribuible a José Enrique Garay Padilla y quien resulte responsable, por el presunto uso indebido de información que conforma el padrón electoral y la lista nominal del Registro Federal de Electores.

**2. Registro, reserva y prevención.** El trece de mayo, la Unidad Técnica acordó registrar la denuncia, reservándose el pronunciamiento respecto de la admisión y el emplazamiento; asimismo, formuló una prevención al denunciante, para que en el plazo de tres días proporcionara documentos o medios de prueba para acreditar los hechos objeto de la denuncia, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento, se tendría por no presentada la denuncia.

---

<sup>4</sup> En adelante INE



**3. Respuesta a la prevención.** El veinte de mayo, el PAN presentó un escrito por medio del cual pretendió desahogar la prevención que le fue formulada.

**4. Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de junio, la responsable emitió acuerdo<sup>5</sup> por el que determinó que el recurrente no atendió en sus términos el requerimiento que se le formuló, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por no presentada la denuncia.

**5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el treinta de junio, la parte actora interpuso recurso de revisión. En su oportunidad, se registró con la clave de expediente SUP-REP-526/2022 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos conducentes.

**6. Reencauzamiento.** En su momento, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el recurso de revisión a recurso de apelación, el cual se registró con la clave SUP-RAP-217/2022.

**7. Escrito de tercero interesado.** El cinco de julio se recibió en la Oficialía de Partes del INE escrito de tercero interesado interpuesto por Morena.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación y admitió a trámite la demanda y, al no existir

---

<sup>5</sup> En el expediente UT/SCG/Q/PAN/CG/51/2022

actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, porque se relaciona con una determinación emitida por la Unidad Técnica en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/PAN/CG/51/2022, por el cual determinó tener por no presentada la denuncia interpuesta por el ahora recurrente<sup>6</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>6</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.



**TERCERO. Tercero interesado.** Se debe tener como tercero interesado al partido político Morena, al cumplir los requisitos legales<sup>8</sup>.

**1. Forma.** En los escritos se hace constar el nombre y la firma de quien comparece en representación del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas, porque la demanda del recurso de revisión con la que se encuentra relacionada se presentó el treinta de junio, mientras el escrito de comparecencia se presentó el siguiente cinco de julio por lo que es claro que se presentó dentro del plazo establecido para tal efecto, considerando que los días sábado dos y domingo tres de julio son inhábiles para el cómputo respectivo.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación del compareciente porque es un partido político nacional. Asimismo, tiene interés jurídico porque es parte denunciada en la queja respectiva, además de tener un interés opuesto al recurrente, debido a que pretende que se revoque el acuerdo impugnado.

**4. Personería.** Se reconoce a Mario Rafael Llergo Latournerie, al ser el representante de Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y así haberlo reconocido la autoridad responsable.

---

<sup>8</sup>. En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien la promueve; identifica el acto a impugnar; narra hechos; expresa agravios y está firmado autógrafamente por el actor.

**b) Oportunidad.** El recurso de apelación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, de acuerdo con lo siguiente:

Al partido actor se le notificó el acuerdo controvertido el veinticuatro de junio, por lo que el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del veintisiete al treinta de junio, tomando en consideración que, para el cómputo del plazo en el presente asunto, no se deben computar los sábados, domingos y días inhábiles, dado que no se relaciona con algún proceso electoral en curso.

Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de junio tal y como consta en acuse respectivo, es evidente que su presentación es oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece en representación

---

<sup>9</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.



del PAN, personalidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; además de que fue quien presentó el escrito de queja que dio origen al procedimiento ordinario sancionador cuya determinación de tenerlo por no presentado se controvierte; de ahí que tenga interés en que se revoque el acuerdo impugnado.

**d) Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotar el actor antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que hace valer el actor.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

##### **a. Caso concreto.**

La parte recurrente controvierte el acuerdo de veinticuatro de junio del año en curso, dictado por la UTC del INE, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/PAN/CG/51/2022, por el cual determinó tener por no presentada la denuncia interpuesta por el ahora recurrente.

##### **b. Síntesis de agravios.**

## **SUP-RAP-217/2022**

En esencia, la parte recurrente formula motivos de inconformidad en los que aduce esencialmente lo siguiente:

### **I. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado**

La parte recurrente señala que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que, en su concepto, de manera incorrecta la responsable determinó no estudiar, investigar o entrar al fondo de la denuncia presentada por el uso indebido del Padrón Electoral y la utilización de datos personales, a pesar de que se aportaron los elementos mínimos probatorios necesarios para que se pudiera ejercer la facultad de investigación.

### **II. La autoridad responsable requirió hechos notorios e imposibles y efectuó una indebida valoración del material probatorio aportado en autos.**

Por otra parte, el actor señala que causa agravio el hecho que la autoridad responsable haya señalado que no se atiende en sus términos el requerimiento formulado, toda vez que, estima, le requirió hechos notorios e imposibles.

Asimismo, considera que la responsable solamente analizó en parte las diversas pruebas ofrecidas en el cumplimiento al requerimiento, omitiendo realizar la valoración de las mismas en su conjunto, lo cual, desde criterio del recurrente, hubiera acreditado plenamente las irregularidades denunciadas.



### c. Decisión.

Por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, acorde a como fueron propuestos en la demanda de la parte recurrente, sin que ese hecho genere alguna afectación.<sup>10</sup>

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente son **infundados** e **inoperantes**, por lo que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado. porque la autoridad responsable fue exhaustiva y congruente en la valoración de los motivos de inconformidad y material probatorio que obró en autos, por lo que se encuentra debidamente fundado y motivo el acto reclamado, aunado a que no controvierte de manera eficaz las consideraciones de la responsable.

En primer lugar, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en

---

<sup>10</sup> Ello, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## **SUP-RAP-217/2022**

cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acorde al contenido de la norma legal que se aplica.

Con base en lo considerado, en el primer supuesto la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo caso, consistente en una violación material o de fondo, sí se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación.

Así, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



consultable a foja ciento cuarenta y tres del Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior se advierte que la responsable tomó en cuenta y valoró el material probatorio existentes en autos, a fin de señalar que el partido no había presentado pruebas suficientes para acreditar lo expuesto en su denuncia.

Así, de la lectura del acuerdo controvertido se observa que la responsable emitió su determinación con base en:

- La Unidad Técnica señaló que, de la revisión del escrito de queja, se podía advertir que, en su momento, el quejoso no había aportado documentos o medios de prueba para acreditar su dicho.
- Destacó que, por acuerdo de trece de mayo de este año, se previno al PAN a efecto de que proporcionara las pruebas objetivas con las que pretendía demostrar

## **SUP-RAP-217/2022**

el uso y posesión de listados electorales y por otra parte, la certificación de la denuncia presentada por José Enrique Garay Padilla ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, referida en su escrito de denuncia y que sostuvo, la presentaría ante la responsable, apercibiéndole que en caso de no dar cabal cumplimiento se tendría por no presentada su denuncia.

- Con relación a lo anterior, la autoridad responsable estimó que, una vez revisada la respuesta del PAN, mediante oficio 0191/2022, se concluía que la respuesta proporcionada no atendía en sus términos el requerimiento que le había sido formulado.
- La autoridad responsable aludió que, el quejoso basaba su denuncia en presunciones surgidas a partir de notas periodísticas, por lo que se debía tener en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, regula los requisitos que debe contener una queja o denuncia por presuntas violaciones en materia electoral, siendo que se advertía que una queja debería considerarse frívola, entre otros supuestos, cuando la misma esté sustentada en notas periodísticas o de opinión lo que consideró ocurría en el caso.

---

<sup>11</sup> En adelante LEGIPE



- La Unidad Técnica estimó que el denunciante estaba obligado a presentar elementos de prueba mayores a notas periodísticas el momento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, para que la Unidad Técnica estuviera en condiciones jurídicas y fácticas para iniciar una investigación.
- Por otra parte, señaló que, si bien en el caso se acompañan documentos tendentes a demostrar la existencia de una denuncia penal interpuesta por José Enrique Garay Padilla, estos eran insuficientes toda vez que no acompañó dicha denuncia.
- Aludió que el PAN, estaba obligado a aportar la denuncia que originalmente había ofrecido como prueba, o bien, acreditar que realizó las gestiones tendentes para obtenerla, lo cual no había ocurrido en el caso, limitándose se a aportar copias certificadas de actuaciones realizadas por terceros y no por dicho partido político.
- Además, la autoridad responsable destacó que a pesar de que el referido partido dio respuesta en tiempo, no dio cabal cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, incumpliendo con la obligación impuesta por ley, por lo que resultaba procedente hacer efectivo el apercibimiento que se había formulado. De ahí que se tenía por no presentada la denuncia.

## **SUP-RAP-217/2022**

Hasta aquí lo aducido por la responsable.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.", que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

La omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa de los sujetos a quienes se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente



suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En el presente caso, la parte recurrente planteó en su escrito de denuncia el presunto uso indebido de la información contenida en el padrón electoral y la lista nominal del Registro Federal de Electores del INE, por parte del otrora candidato José Enrique Garay Padilla, el partido político MORENA y quien resultara responsable.

Como se puede advertir, la responsable fundó y motivó de manera debida su determinación, al señalar que el denunciante está obligado a presentar elementos de prueba mayores a las notas periodísticas al momento de incitar un procedimiento administrativo sancionador, para que dicha Unidad Técnica estuviera en condiciones jurídicas y fácticas para iniciar una investigación, más aún que refirió que de los hechos narrados en la queja, basados éstos, en las publicaciones multicitadas, no se demostraba, ni siquiera en grado presuntivo, una conducta anómala, ya que no se acompañaron pruebas diversas de las que se pudiera desprender que se habían utilizado datos del padrón o listado nominal con fines distintos a los de su revisión.

Asimismo, sostuvo que aun cuando se le requirió que presentara mayores elementos probatorios, en su momento, el ahora recurrente, no aportó documentos o medios de prueba para acreditar su dicho, no obstante haber

## **SUP-RAP-217/2022**

enunciado que ofrecía la certificación de la denuncia presentada por José Enrique Garay Padilla, ni tampoco señaló haberla solicitado ante la autoridad competente con anterioridad a la presentación de la denuncia y no se le hubiere sido entregada.

Además, expuso que la parte denunciante basaba su denuncia en presunciones surgidas a partir de cuatro notas periodísticas y en el supuesto número de investigación penal, pero sin aportar mayores elementos para acreditar de manera mínima su dicho, limitándose a aportar copias certificadas de actuaciones realizadas por terceros y no dicho partido político.

Como se puede observar la UTC sí fundó y motivó su determinación y es conforme a derecho el análisis que llevó a cabo la responsable para determinar por no presentada la denuncia.

Lo anterior, porque el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, en el cual se limita la admisión de pruebas documentales y técnicas, resultando aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por esta Sala Superior, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", así como lo previsto en los artículos 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, el PAN no ofreció o exhibió pruebas suficientes para respaldar su dicho, sobre el presunto uso indebido de la información contenida en el padrón electoral y la lista nominal del Registro Federal de Electores del INE, por parte de un candidato y partido político, y solo se limita a referir que presentó notas periodísticas y copias certificadas de actuaciones realizadas por terceros y no dicho partido político para acreditar el sustento de sus afirmaciones y con ello, en su concepto, tener indicios sobre la supuesta conducta infractora.

En ese sentido, al no haberse proporcionado información suficiente para sustentar sus afirmaciones, fue correcto hacer efectivo el apercibimiento, consistente en tener por no presentada la denuncia.

Cabe mencionar que tal y como lo sostuvo la responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la LEGIPE, se debe considerar frívola una queja que únicamente se fundamenta en notas periodísticas o de carácter noticioso.

En esa tesitura, la propia normativa electoral establece la improcedencia de una denuncia o queja que consiste en, o

## **SUP-RAP-217/2022**

tiene como único sustento, la publicación de una opinión periodística o de carácter noticioso.

La falta de elementos necesarios en la denuncia constituye un obstáculo para que la autoridad administrativa electoral pueda trazar una línea de investigación, y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, además, la falta de elementos probatorios suficientes impide determinar la verosimilitud de los hechos.

En el caso, la UTC ordenó prevenir al denunciante a fin de que aportara los elementos de prueba necesarios que soportaran su dicho, con la prevención de tener por no presentada la queja en caso de incumplimiento.

De los hechos denunciados no se advierte que el quejoso presente los medios de prueba que considerara idóneos para soportar su denuncia, pues las notas periodísticas, dada su naturaleza, son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar, modificar y editar, por tanto, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por ello, es necesaria a concurrencia de otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas.

De ahí que la responsable haya tenido por no presentada la denuncia, ante la falta del cumplimiento de los requisitos que debe contener la misma, a pesar de que medió prevención para su cumplimiento, porque no se tienen los elementos



mínimos necesarios para sustanciar el procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, la propia autoridad advirtió que si bien acompañó documentos tendentes a demostrar la existencia de una denuncia penal interpuesta por José Enrique Garay Padilla, lo cierto es que dicha cuestión era insuficiente toda vez que no acompañaba dicha denuncia, no obstante haberla ofrecido, adjuntando copia certificada de diligencias realizadas por una persona ajena al procedimiento administrativo sancionador ante una autoridad penal, y no por alguien que actúe en nombre y representación del PAN.

Esto es, dicho instituto político estaba obligado a aportar la denuncia que originalmente había ofrecido como prueba, o bien, acreditar que realizó las gestiones tendentes para obtenerla, lo cual no ocurrió en el presente caso.

De ahí que resulten **infundados** sus agravios.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios relativos a que la responsable requirió hechos notorios e imposibles y efectuó una indebida valoración del material probatorio aportado en autos, ya que los hace depender de que la autoridad contaba con indicios mínimos suficientes para llevar a cabo su facultad investigadora.

## **SUP-RAP-217/2022**

El recurrente solo se limita a sostener que en el caso la responsable requirió hechos notorios e imposibles y que no se valoró de manera conjunta el material probatorio, pero no refiere nada respecto a que el propio partido se había obligado a aportar la denuncia que originalmente había ofrecido como prueba, o bien, acreditar que había realizado realizó las gestiones tendentes para obtenerla ante la autoridad competente pero que las constancias se las habían negado o a la fecha estaba pendiente de entrega, aunado a que el accionante no esgrime argumentos tendientes a demostrar de qué modo se debió efectuar la valoración conjunta del caudal probatorio por parte de la autoridad responsable con la cual podría haber llegado a una conclusión distinta, principalmente porque las notas periodísticas resultaban insuficientes para comprobar los hechos que narró el recurrente, al no estar enlazadas con otras pruebas que generaran convicción, a través de las cuales se pudiera llegar a una conclusión debidamente soportada.

Tampoco no aporta elemento alguno para contrarrestar la afirmación de la responsable respecto a que si bien acompañó documentos tendentes a demostrar la existencia de una denuncia penal interpuesta por José Enrique Garay Padilla, dicha cuestión era insuficiente toda vez que no acompañó dicha denuncia, no obstante haberla ofrecido, adjuntando solamente copia certificada de diligencias realizadas por una persona ajena al procedimiento ante una



autoridad penal, y no por alguien que actúe en nombre y representación del citado partido político.

De ahí que con el solo hecho de haber aportado cuatro notas periodísticas, ello era insuficiente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Máxime que el artículo 465, párrafo 2, de la LEGIPE, sostiene que la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir, entre otros, con el requisito consistente en ofrecer y aportar las pruebas con que contara o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

## **SUP-RAP-217/2022**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.